



- 1 -

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **833/2025**, promovido por **** *******
******* *******, también conocido como ****** ** *******
********* en contra de ******* ** *******

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el veinte de octubre de dos mil veinticinco, en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, **turnado** por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **el veinticuatro de octubre de ese mismo año** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, por

*** ***, también conocido como **** **

***** demandó —en la vía oral mercantil— de

***** **, las siguientes

prestaciones:

“I. Con fundamento en el artículo 20 fracción I inciso a de las Disposiciones de la CRE, se ordene la corrección en el nombre del Usuario de Suministro Básico, y se asiente el nombre completo y correcto del suscrito actor.

II. La nulidad absoluta del Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación así como de sus antecedentes que le hayan dado origen, en virtud de no haberse respetado el contrato de adhesión ni las leyes de orden público, como será demostrado a lo largo de la presente demanda.

III. Se le ordene a cancelar en el Sistema de Notificaciones (SINOT), Sistema Comercial (SICOM), registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en sus sistemas informáticos, respecto de la cantidad referida en el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación.

V. Se ordene la reconexión del suministro eléctrico del servicio con RPU de la parte actora.

VIII. En el caso de hacerse pago alguno a favor de la demandada con motivo de los actos ilegales que hoy se piden su nulidad, y que como prueba superveniente se exhiba a juicio, solicito desde este momento la devolución de lo pagado, y que las cantidades líquidas que se le condene a devolver a *** se realice en efectivo como lo dispone la fracción V, párrafo quinto del numeral 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

(...)"

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante auto de



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 3 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se **registró** la demanda planteada —en el libro de gobierno de este juzgado— bajo el número **833/2025**, se **admitió** a trámite y se **ordenó el emplazamiento** de la parte demandada, para lo cual se giró el exhorto respectivo.

Además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

TERCERO. Emplazamiento de la parte demandada.

Mediante diligencia de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, la persona actuaria adscrita al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio Con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la demandada ***** **

CUARTO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ***** ** —por conducto de su apoderado legal—, dando contestación a la demanda presentada en su contra, y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, dando vista a la parte actora.

QUINTO. Desahogo de vista de excepciones y señalamiento de audiencia preliminar. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista dada con las excepciones y defensas planteadas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la **audiencia preliminar**, la cual obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que —entre otras cuestiones—, se analizó la legitimación procesal de las partes; asimismo, se determinó que las excepciones opuestas son de **carácter perentorio** —que son tendientes a destruir el fondo del asunto—, por lo que se determinó que serían analizadas al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Luego, se procedió a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, en la cual se admitieron las **documentales** (ahí precisadas); **instrumental** de actuaciones; **presuncional** legal y humana; así como, las **confesionales** a cargo de la parte actora.

SÉPTIMO. Audiencia del juicio. El trece de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar —en primer término— las pruebas **documentales** ofrecidas por las partes, la **instrumental** de actuaciones, la **presuncional** legal y humana.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la cual las partes formularon los de su intención; enseguida, se declaró visto el asunto y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia de juicio, en la que habrá de dictarse la sentencia definitiva.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706662063665330000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06



- 7 -

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la Jurisprudencia 2ª./J.156/ 2017 (10ª.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75,

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6533000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 9 -

prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código”.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, **ha lugar a analizar la misma en este fallo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia **VI.3o.C. J/67** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente,

También resulta aplicable la tesis **XVII.1o.17 C** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, **Noviembre** de 2000, página 875, que dice:

En ese sentido, aún y cuando no se haya opuesto excepción alguna por parte de la demandada, en relación a la legitimación en la causa, esta juzgadora procede a analizarla de **oficio** —al tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción—.

La parte actora ***** , también conocido como **** * ***** se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de Comercio, ya que compareció —por propio derecho— a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la **nulidad** del cargo determinado en el oficio denominado **Formato aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato**



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 11 -

***** , por la cantidad de \$***** ***** ***** **

***** * ***** moneda nacional).

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia 26/2025, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316 Registro digital: 2030443, de rubro y texto:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Lo destacado es propio.

Legitimación de la parte demandada

En lo que respecta a la parte demandada *****

***** ** ***** , se precisa lo siguiente:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6533000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre *** ***** y ***

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a65330000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6533000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

En primer término, por cuestión de método, se analizará la prestación relativa a la solicitud de tener por no puesta la cláusula novena del contrato de adhesión que rige la relación comercial entre las partes, por lo que, para tal efecto, es importante tener en cuenta las siguientes precisiones.

a. No existe disposición legal en que se le haya otorgado la facultad a la CFE para efectuar procedimientos de revisión.

c. El hecho que la revisión pueda efectuarse sin necesidad de la presencia del Usuario Final, y que resulte suficiente con que se entienda con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en donde se llevará a cabo la revisión de las instalaciones eléctricas, es violatorio a la garantía de audiencia, defensa, seguridad y certeza jurídica, así como a las formalidades esenciales del procedimiento del Usuario Final.

d. Transgrede el derecho del Usuario Final respecto a la designación de testigos, así como contravenir el procedimiento general que prevé el artículo 110, fracción II del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 19 -

e. Transgrede la inviolabilidad del domicilio tutelado en el artículo 16 Constitucional²⁴, aunado con el artículo 10.1 fracción IX de las Disposiciones de la CRE.

f. No establece de forma expresa el periodo que debe o puede comprender la revisión y en su caso el Ajuste a la Facturación.

g. El inciso “1” en donde se establece que la Extinta CFE DISTR puede suspender el suministro de energía eléctrica en el caso que detecte anomalías en los supuestos que ahí se establece, ello resulta contradictorio e incongruente respecto a lo establecido en los demás clausulados del propio contrato en concordancia a las Disposiciones de la CRE, debido a que existe una clara protección del Usuario Final en los casos de suspensión por el suministro de energía eléctrica, además que para la procedencia de la suspensión del servicio tiene que existir previa orden por parte de la suministradora, como lo ha determinado la Suprema Corte.

Ahora bien, respecto de los contratos de adhesión, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC.***** , en sesión de veintiuno de octubre de dos mil diez, determinó que para analizar sus cláusulas se debe atender a su naturaleza para prevenir abusos.

Expuso que las cláusulas en los contratos de adhesión son establecidas previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios sin que la contraparte consumidora tenga oportunidad de discutir su contenido; asimismo, precisó, que entre sus elementos destacan: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del oferente es preponderante; la oferta no puede ser discutida; y,

Refirió que por sus características las cláusulas que puede contener están sujetas a los requisitos que la ley impone para la protección del consumidor; por ejemplo, contra prestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula.

Entonces, determinó que para analizar su validez o nulidad se debe atender, en **primer lugar**, a su naturaleza, por tanto, el análisis de la nulidad no se debe realizar con base en las normas que regulan los contratos en general, ya que son incompatibles con las características propias del contrato de adhesión, en **segundo lugar**, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor.

Lo anteriormente expuesto dio origen a la tesis I.7o.C.154 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1748, Registro digital: 163383, de rubro y texto, siguientes:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a66330000000000000000002352
17/09/27 17:40:06



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 21 -

contrato aun cuando no contenga todas las cláusulas ordinarias de uno tradicional. Consta en formatos uniformes en los términos y condiciones para la adquisición de productos o servicios. Entre sus elementos destacan que: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del oferente es preponderante; la oferta no puede ser discutida; y, el contrato oculto es regularmente un servicio privado de utilidad pública. Por sus características las cláusulas que puede contener están sujetas a los requisitos que la ley impone para la protección del consumidor; por ejemplo, contra prestaciones desproporcionadas, abusivas o violatorias de la ley que lo regula. Así, constituye un microsistema en el que no priva de la misma manera la autonomía de la voluntad que rige en los contratos en que las partes pueden pactar bilateralmente las cláusulas. En ese contexto, para analizar su validez o nulidad debe atenderse, en primer lugar, a su naturaleza. Por lo tanto, es un error la declaración respectiva con base en las normas que regulan los contratos en general, cuando éstas son incompatibles con las características propias del contrato de adhesión. Además, en segundo lugar, su interpretación debe ser conforme a los principios protectores como el favor libertatis (en caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra quien han estipulado algo y en liberación de quien ese ha obligado), el favor debilis (protector de la parte débil, deudor o acreedor) y aquellos que sean favorables al consumidor.”

Bajo esas premisas, es necesario establecer que la naturaleza del contrato de adhesión en su cláusula novena, tiene origen en la resolución número RES/262/2021, en la que se precisó que el contrato de suministro de energía eléctrica se emitió con fundamento en el artículo 6, fracción VII de la Ley de la Industria Eléctrica, que establece que el Estado, a través de la Secretaría de Energía y de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica teniendo entre objetivos la protección de los intereses de los Usuarios Finales.

Que de conformidad con los numerales 3, fracción XXII y 9.1, fracción V de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del servicio eléctrico, la Comisión tiene la facultad de aprobar el Contrato de Suministro Eléctrico genérico que cada Suministrador de Servicios Básicos debe elaborar con base en las condiciones generales establecidas en las Disposiciones, y que los Suministradores Básicos tienen la obligación de registrar el Modelo de Contrato para el Suministro Básico ante la PROFECO, previamente a que este sea aprobado por la Comisión.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06



Que de la revisión realizada por la Comisión al Modelo de Contrato citado, se advierte que éste cumple con los requisitos de procedencia y formales previstos en los numerales 3, fracción XXII y 9.1, fracción V de las Disposiciones, lo anterior debido a que la entonces *** ***** **

***** , presentó ante la Comisión un Modelo de Contrato elaborado con base en las condiciones generales establecidas en las Disposiciones, así como la evidencia documental que acredita que dicho Modelo de Contrato fue registrado previamente ante PROFECO; asimismo, se constató que dicho instrumento establece condiciones contractuales iguales para los usuarios residenciales, comerciales y pequeños industriales que contraten el servicio que ampara el Modelo de Contrato y con ello, protege los intereses de los usuarios.

Finalmente, se estableció que el Modelo de Contrato cumple con lo establecido en los numerales 9.1, fracción III, 10.2, fracción VIII, 11, fracción XXII, y 24 de las Disposiciones en virtud que se incluye en el clausulado el derecho del Usuario de Suministro Básico para presentar quejas respecto al servicio recibido y el procedimiento de conciliación e indemnización para la atención de las quejas que se susciten entre el Usuario Final y el Suministrador de Servicios Básicos con motivo de la prestación del Suministro Básico. Resaltando que en dicho procedimiento se señala que el Suministrador de Servicios Básicos es la primera instancia para la atención de quejas, y se consideran los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Además, para su autorización participó la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, asimismo, se realizó el procedimiento para su inscripción en la Procuraduría Federal del Consumidor.

Se afirma lo anterior, ya que, en la cláusula vigésima octava del contrato, se estableció lo siguiente:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6533000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06



federales competentes en materia mercantil y en el lugar donde se celebra el presente Contrato”

De lo anterior se advierte que para la interpretación del contrato se estableció, de manera supletoria, las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general en la República Mexicana, esto es, le resulta aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; por tanto, contrario a lo que refiere la accionante, las obligaciones contenidas en la cláusula novena del contrato le otorgan una mayor protección y certeza en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, al establecer requisitos adicionales a los previstos en el propio reglamento, los cuales son complementarios, lo que significa que no se actualicen cargas desproporcionadas entre las partes en detrimento de los usuarios del suministro de energía eléctrica.

Lo anterior, incluso, es acorde a los criterios que han emitido el Primer, Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 550/2022, 899/2022 y 785/2022, respectivamente.

Así, por lo que hace a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **550/2022**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, en el que determinó que la demanda debe analizarse en su integridad, atendiendo los argumentos planteados, esto es, la *litis* se deberá analizar a partir del reclamo directo que realice el actor, ya sea sí combate el incumplimiento al contrato aplicable, analizar dichas irregularidades, o analizar de forma frontal y directa, si existe incumplimiento en el procedimiento derivado en la ley que sea aplicable.

En ese mismo sentido, en el diverso juicio de amparo directo **899/2022**, de la estadística del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, también se ha sentado precedente, ya que se puede analizar la norma

Hipótesis anterior, que fue reiterada en la ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

CONCLUSIÓN.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 29 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el **contrato de suministro de energía eléctrica**, es decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo 2225 ya invocado, lo que trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada, y ello dependerá si en el caso, se considera si es o no subsanable, la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en la cláusula novena del contrato de suministro básico de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, pues tratándose de actos derivados de una relación contractual de naturaleza mercantil, las partes deben ajustar su actuación a los términos pactados en el contrato respectivo, de modo que el incumplimiento en las formalidades expresamente previstas para la práctica de las revisiones técnicas puede generar la invalidez de los actos derivados de dicho procedimiento, particularmente cuando tales irregularidades trascienden a la certeza y legalidad del ajuste de facturación emitido al usuario.

Por tanto, el estudio del presente asunto deberá realizarse desde la perspectiva de la validez y eficacia jurídica del ajuste de facturación derivado del mismo.

1. La existencia de una relación comercial existente entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

3. La ilicitud en el procedimiento para realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, y de la legislación aplicable.

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el hecho 1 de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“Primero.

Fecha: ** ** ***** ** **

Lugar: En la ***** ** ***** **
***** ***** ** *****

Evento: El suscrito actor celebré un contrato de adhesión en baja tensión durante la

En tales condiciones, en términos del artículo **329** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, el cual establece que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte demandada no suscite explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado en relación a lo siguiente.

En principio, por lo que hace a la existencia del aviso y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica si bien **no** fueron exhibidos por la parte demandada, se puede presumir su existencia dadas las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de la demanda y con lo que se desprende del Formato de Aviso de Cobro de Ajuste a la Facturación por Uso Indebido con Contrato 418/2025 de fecha 12 de marzo de 2025, el cual adjuntó al mismo, documental que fue exhibida por la parte demandada —en el escrito de contestación de demanda— como prueba de su parte, por lo



- 33 -

Documentales que en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Del referido Formato exhibido en el presente juicio, de su contenido se advierte que el ***** ** ***** *** ** *

***** , personal de la demandada llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio de la parte actora, del que dio como resultado la constancia de revisión folio ***** , lo que se corrobora de la imagen siguiente:

indicó lo siguiente: TERMINAL BASE ENCHUFE PUENTE.

Así continuando con el estudio de la contestación se desprende que la suministradora del servicio de energía eléctrica, afirma haber cumplido con los requisitos establecidos en la cláusula novena del contrato se suministró de energía eléctrica aplicable al realizar la diligencia de revisión, así mismo al contestar la prestación II relativa a la nulidad del aviso de

Prestación.

Contestación a la prestación.

(..)"

Lo resaltado es propio.

“(. . .)

(...)"

Lo subrayado es propio.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** del aviso de cobro por ajuste a la facturación así como de sus antecedentes que le hayan dado origen, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, se efectúan las siguientes precisiones.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

- a) Que nunca se le hizo saber previamente que se realizaría una revisión.
- b) Que no se le dio la oportunidad de realizar manifestaciones u ofrecer algún tipo de pruebas.
- c) Que nunca le dejaron copia del acta de revisión.
- d) No se levantaron el acta en presencia de dos testigos

Contrato aplicable y legislación aplicable

Ahora bien, como ya se apuntó al analizar el segundo elemento de la acción, tomando en cuenta que la revisión al



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 37 -

sistema de medición y la instalación eléctrica es de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo expone la moral demandada al contestar la demanda.

Así, es menester hacer notar que la cláusula vigésimo octava del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, dispone:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción.

Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana...”

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato existen diversas disposiciones normativas que forman parte del clausulado, la normatividad aplicable y que regula los actos que ahora se pretenden nulificar debe ser la vigente al momento de la emisión del acto que ahora se impugna de nulo, es decir la revisión practicada el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, en ese sentido lo es el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo anterior en virtud, de que su abrogación fue hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticinco, con la publicación del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de su transitorio segundo.

Entonces, para estar en aptitud de dirimir la controversia

Sobre ese tópico se estima necesario reiterar que el propio contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el diario oficial de la federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en su cláusula vigésima octava, denominada “**Legislación**”, prevé que los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de manera supletoria, entre otros, por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia parte demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí** es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral demandada, puesto que **uno** de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 39 -

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el aludido Reglamento*), y es viable atender los lineamientos de esa normativa pues son un complemento que permite cumplir con el citado fin de las revisiones al sistema de medición y la instalación eléctrica, de lo cual incluso se abunda en el capítulo de excepciones y defensas; de ahí que, se desestiman aquellos argumentos tendentes a evidenciar la inaplicación de dicha Normativa (Reglamento).

Al respecto se estima que debe precisarse que resultan aplicables las formalidades previstas para las visitas de verificación e inspección a la revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica, por lo siguiente:

En principio, se destaca que las formalidades previstas en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, resultan exigibles a la revisión del sistema de medición y de la instalación eléctrica practicada en el domicilio de la parte actora, en virtud a la naturaleza material de la actuación, su finalidad y las consecuencias jurídicas que de ella derivan, así como al régimen contractual y normativo que vincula a las partes.

En efecto, se debe realizar la distinción entre una visita de verificación o inspección y una revisión técnica del sistema de medición, pues ello no puede resolverse exclusivamente a partir de la denominación empleada por la suministradora en los documentos que elabora, sino que requiere examinar las características concretas de la diligencia, su objeto y la función que desempeñó en la determinación de las obligaciones atribuidas al usuario.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la actuación tildada de nula, tuvo por objeto revisar el sistema de medición y la instalación eléctrica de la

* *

Por tanto, dadas tales características, se aprecia que no se trata de una comprobación técnica carente de consecuencias para la relación contractual, sino de una diligencia cuyos resultados produjeron una consecuencia que atribuye a la usuaria una obligación de pago de una cantidad considerable de dinero.

En ese orden de ideas, tales circunstancias hacen jurídicamente relevante que los hechos asentados durante la práctica de la revisión puedan ser constatados y contrastados, y que exista certeza acerca de las condiciones en que se realizó la revisión, las personas que intervinieron y los resultados que se hicieron constar.

Así, la naturaleza de esa actuación permite advertir una afinidad material entre la revisión tildada de nula y las diligencias de verificación o inspección contempladas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto ambas pueden comprender la constatación directa de las condiciones de las instalaciones eléctricas y de los equipos de medición, la identificación de posibles irregularidades y la documentación de hechos susceptibles de producir consecuencias en la esfera jurídica del usuario, en específico en cuanto a una obligación de carácter pecuniario que trastoca su patrimonio.

Esta afinidad no significa que toda revisión contractual deba considerarse, por ese solo hecho, una visita administrativa de inspección, ni que las atribuciones propias de las autoridades reguladoras puedan trasladarse automáticamente al personal técnico de la suministradora, sino



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 41 -

que lo relevante es determinar si la actuación practicada, atendiendo a su objeto, contenido y finalidad, es posible equipararla a una verificación, y por ende, aplicar para la revisión el supuesto normativo previsto en el reglamento para tal verificación.

En ese sentido, se considera que se debe realizar una interpretación extensiva y sistemática de los artículos 108, fracción III, 110 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, mediante la cual es posible examinar la relación entre la comprobación de las condiciones de los equipos de medición, el procedimiento de verificación y la documentación de los resultados que pueden servir de fundamento a un ajuste por energía consumida y no facturada.

Así, el artículo 110 establece las formalidades generales de las visitas de verificación o inspección, mientras que el artículo 114 regula aspectos relacionados con la constancia y el ajuste derivado de la verificación en los supuestos que contempla el propio ordenamiento.

La relación entre esas disposiciones resulta relevante porque evidencia que la comprobación técnica de los equipos de medición y la determinación de un ajuste económico pueden formar parte de una misma secuencia de actuación; por tanto, cuando la revisión practicada reúne materialmente las características de una verificación comprendida en ese régimen, no resulta jurídicamente admisible excluir la formalidad que corresponda mediante el solo empleo de una denominación contractual distinta.

El artículo 110 establece los requisitos que se deben cumplir, los cuales atienden una función de certeza en la documentación de la actuación, pues con su cumplimiento se permite dejar constancia de las circunstancias en que se desarrolló la diligencia, de los hechos observados y de las

Aunado a lo anterior, en el caso la relación contractual entre las partes se rige por el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en media tensión, modalidad de pos pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual en su cláusula vigésima octava, denominada “Legislación, Competencia y Jurisdicción”, dispone que los actos derivados del contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de manera supletoria, por las disposiciones del Código Civil Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

Tal remisión contractual impide interpretar las obligaciones asumidas por las partes de manera aislada respecto del ordenamiento que disciplina la prestación del suministro eléctrico, y si bien ello no significa una autorización total e indiscriminadamente de incorporar cualquier disposición reglamentaria, su aplicación debe justificarse a partir de su ámbito material, de la naturaleza de la actuación examinada y de su compatibilidad con el régimen jurídico que corresponda, como en el caso sucede, por la trascendencia de la consecuencia pecuniaria que acarrea el resultado de la revisión, lo cual se traduce en el ajuste tildado de nulo.

En consecuencia, el fundamento de la exigibilidad de las formalidades previstas en el Reglamento en comento, tales

Ello porque de la comparación entre los modelos contractuales anteriores y el que rige la relación jurídica, si bien distingue entre una revisión y una verificación, incluso amplió los requisitos para la práctica de las revisiones, sin que ello signifique el dejar de observar las disposiciones reglamentarias antes citadas.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6533000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 45 -

Por ello, la distinción entre revisiones y verificaciones del texto contractual no puede interpretarse automáticamente como una autorización para practicar revisiones sin observar las garantías que, en su caso, resulten exigibles conforme al bloque de leyes aplicables.

Esta consideración adquiere especial relevancia cuando la revisión, como en el caso, no se limita a una comprobación técnica de carácter informativo, sino que constituye el antecedente de una determinación económica que atribuye al usuario el pago de una cantidad considerable por energía presuntamente consumida y no facturada; por lo que en ese supuesto, los hechos asentados, las mediciones obtenidas y las irregularidades detectadas pueden servir de fundamento para establecer la obligación pecuniaria que incide directamente en la esfera patrimonial de la persona usuaria.

Así, la importancia de la revisión y de sus consecuencias económicas permite comprender la finalidad de las formalidades destinadas a dotar de certeza a la actuación, por tanto, la reducción de requisitos en los modelos de contratos de adhesión actuales, no desplaza las exigencias que tengan un fundamento normativo independiente y que resulten aplicables a la naturaleza de la diligencia.

La interpretación extensiva y sistemática del contrato y de las disposiciones aplicables en los distintos ordenamientos, tienen como fundamento cumplir con los derechos de seguridad jurídica, audiencia y acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como ya se dijo, la revisión de un sistema de medición eléctrico adquiere especial trascendencia cuando sus resultados sirven de fundamento para atribuir al usuario un

En tales circunstancias, la diligencia no tiene una repercusión meramente técnica, pues los hechos que se asienten en ella pueden incidir directamente en la esfera patrimonial de quien recibe el suministro.

Bajo esa óptica jurídica, las formalidades previstas en el artículo 110 del Reglamento, cumplen una función instrumental de certeza, pues su finalidad es contribuir a que las circunstancias de la diligencia queden documentadas de manera susceptible de corroboración.

Asimismo, el cumplimiento de tales formalidades atiende a la debida aplicación del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, el cual constituye una referencia interpretativa relevante en cuanto exige que las personas cuenten con oportunidades reales de defensa frente a decisiones que puedan afectar sus derechos, pues en la revisión controvertida, ello se relaciona con la posibilidad de conocer las circunstancias de la diligencia, formular las manifestaciones que correspondan y controvertir, por las vías

En consecuencia, se debe analizar si las infracciones invocadas, conforme al régimen jurídico correspondiente, afectan la validez de la diligencia y trascienden al ajuste que se apoyó en ella, con lo cual podrá establecerse la consecuencia jurídica procedente respecto de ambos actos, de ahí que la conclusión deba derivar de la aplicación conjunta de las normas contractuales, reglamentarias, transitorias y constitucionales examinadas, así como de la valoración razonada de las pruebas, y no exclusivamente de la normativa contractual estipulada.

Aunado a ello, se precisa que obran precedentes

La anterior hipótesis fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que de los hechos de la demanda no se señalan las irregularidades ya que únicamente centra sus argumentos en indicar que niega la existencia de la revisión , del aviso de revisión, constancia de revisión, así como de la autorización expresa para que se realizara el procedimiento de revisión; así como que el accionante hace referencia a dos contratos aplicables, sin embargo, como ya quedó asentado, la legislación aplicable debe ser aquella vigente al momento en que se efectuó la revisión impugnada, es decir, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Lo anterior en razón de que la falta de citación de los preceptos, resulta irrelevante -tanto la omisión como la equivocación-, ya que si del contenido del escrito de todos modos pueden deducirse con claridad los hechos y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el operador



- 51 -

jurídico reconozca el error en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable.

Esto es así, porque si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, puesto que su función al administrar justicia implica juzgar los hechos que se someten a su competencia y consideración, con base en los principios generales de derecho iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos, competen la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos y motivos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto en acatamiento al imperativo contenido del artículo 14 constitucional, pues aceptar lo contrario sería apartarse de estos principios, lo que es equivalente a olvidar la exacta aplicación del derecho que persigue la correcta administración de justicia, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución General de la República.

McGraw-Hill

contractua

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6533000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

3. Se debe informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
4. Debe **entregar una copia del aviso de revisión** a la persona con quien se atiende la misma.
5. Si de la revisión se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. En donde la persona con quien se entienda la visita **puede manifestar lo que a su derecho convenga**.
6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. **Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma**, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ.
706a6620636a6633000000000000000002352
17/09/27 17:40:06

Es importante recalcar, que si existiere el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en señalar que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo tanto, deben tenerse por ciertas las irregularidades señaladas por la parte actora, al no haber sido desvirtuadas por la demandada.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para determinar acreditada la ilicitud en el

2. Copia del aviso de cobro por ajuste a la facturación **418/2025**.

3. Presuncional legal y humana,

4. Instrumental de actuaciones

5. Confesional.

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.



- 61 -

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda opuso las siguientes:

Por lo que hace a la excepción “**MUTATIS LIBELUS**”, encuentra sustento en el hecho de que la resolución que se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que se permita ampliar o modificar la demanda inicial.

Es **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda, como de contestación a la misma; así como, los documentos exhibidos en dichos escritos, sin que se observe que el actor hubiere ampliado su escrito inicial de demanda, por lo que tal y como se señaló al fijar la *litis*, no existe modificación alguna, ya que la controversia se fija de acuerdo a los hechos y a la contestación de ellos, asimismo la acción principal se analizó de acuerdo a lo propuesto por la parte actora en su demanda y contestación de las demandas, al tratarse de una *litis* cerrada en materia mercantil.

Además la parte demandada no señala, por qué considera que se modificó la litis.

Por lo que hace a la denominada ***“INAUTONOMÍA Y ACCESORIEDAD DE LAS PRESTACIONES DE LA ACTORA y LA GENERICA DE FALTA DE ACCION Y DERECHO”***, sustentada en el hecho de que las pretensiones accesorias, resultan ser improcedentes.

Lo anterior, puesto que el argumento resultaría lógico que los accesorios corren la misma suerte que las prestaciones.

“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.”

La referida excepción es **infundada**, toda vez que si bien la demandada refiere que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro de energía eléctrica, entre las cuales se encuentra pagar los importes de ajuste correspondientes; lo cierto es que, tal como se puntualizó en el considerando anterior, en la especie se encontraron irregularidades en el aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, lo que torna ilegal el actuar desplegado por la opositora, por lo tanto, si bien se obligó a pagar la tarifa legalmente establecida por las autoridades competentes para el consumo de energía eléctrica, estas deben ser cobradas de conformidad con el contrato de suministro y la legislación aplicable.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 65 -

En relación con los alegatos de la parte demandada, se deberá estar al análisis realizado en esta sentencia, en la que acreditaron los elementos necesarios para la declaración de nulidad de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, así como del respectivo aviso de cobro por ajuste a la facturación.

SÉPTIMO. Conclusión.

I. SOLICITUD DE TENER POR NO PUESTA LA CLÁUSULA NOVENA POR SER ABUSIVA.

Se declara **improcedente** la prestación consistente en tener por no puesta la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en esta sentencia.

II. ACCIÓN DE NULIDAD DEL AVISO DE COBRO POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos **2226** y **2239** del Código Civil Federal, se declara la nulidad absoluta de la **revisión de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, con el número de folio ***** *******; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ******* ****

***** ** ***** ** ***** ***** * ** *****

*** *****

*** *****

~~*****
** **~~ por la cantidad de \$ ~~***** ***** *****~~

***** **

***** , cuya existencia se tuvo por acreditada—en

términos del análisis del segundo elemento de la acción—, y por ende la **cancelación** de dicho monto de los sistemas de la demandada.

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refieren las enjuiciadas fueron encontradas en el domicilio de la actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición que se le realizó, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

III. En el caso de realizarse pago alguno a favor de * , con motivo o como fruto de los actos ilegales que se piden su nulidad, y que como prueba superveniente se exhiba a juicio, solicito que la devolución de lo pagado se haga en dinero efectivo como dispone la ley especial.**

Finalmente, en otro orden de ideas, se traen a contexto las **prestaciones accesorias** reclamadas por la parte accionante en su escrito inicial, relativas a la devolución de los pagos que se hubieran hecho a la enjuiciada como consecuencia de la revisión cuya nulidad demanda; se determina **improcedente condenar a la justiciada de dichas prestaciones**, por las siguientes razones:

En principio, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

- Consistente en el Contrato de 1986 y Contrato de 2021.
- Consistente en el original del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación.
- Consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con ***** *
- Solicitud de documentos dirigido a CFE y corrección de nombre.

CORRECCIÓN EN EL NOMBRE DEL USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO Y SE ASIENTE EL NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO DEL ACCIONANTE.

El "SUMINISTRADOR" atenderá la Queja y responderá al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos su presentación.



- 71 -

En caso de persistir el motivo de la Queja, a pesar de la respuesta del "SUMINISTRADOR", el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá acudir ante la Profeco o la CRE a presentar una nueva Queja para dirimir su controversia.

El "SUMINISTRADOR" atenderá las Sugerencias y Avisos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", en cualquier momento en los centros de atención a clientes, módulos administrativos, vía telefónica en el 071, aplicación móvil o por otros medios de contacto del "SUMINISTRADOR".

Por lo que respecta a las Solicitudes, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá presentarlas al "SUMINISTRADOR" en cualquier momento en los centros de atención a clientes, módulos administrativos, vía telefónica en el 071, aplicación móvil o en la página de internet: <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/SELCasa/Solicitudes/AvisoDeFalla.aspx>. o por otros medios de contacto del "SUMINISTRADOR", quién las atenderá en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que fue presentada. En caso de existir alguna inconformidad con la respuesta recibida, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá presentar una Queja en términos de la presente cláusula."

Lo resaltado es propio.

De la transcripción anterior se advierte que en la cláusula Vigésima Cuarta del contrato aplicable, se advierte que el usuario del suministro básico, podrá presentar al "SUMINISTRADOR" en cualquier momento en los centros de atención a clientes, módulos administrativos, vía telefónica en el 071, aplicación móvil o en la página de internet: <https://app.cfe.mx/Aplicaciones/CCFE/SELCasa/Solicitudes/Avi soDeFalla.aspx>. o por otros medios de contacto del "SUMINISTRADOR, las solicitudes que considere.

Ahora, del acervo probatorio exhibido por el accionante, no se observa que la actora haya realizado la solicitud

Por ende, no puede ser materia de condena en esta sentencia, no pasa desapercibido para esta juzgadora que si bien es cierto en su escrito de demanda refiere que realizó dicha solicitud al suministrador, lo cierto es que no lo acredita con prueba fehaciente que dé certeza de tal manifestación, por lo que las simples manifestaciones no hacen prueba que baste para acreditar haber dado cumplimiento al contenido del clausulado ya indicado, de ahí que se deba absolver a la parte demandada de dicha prestación.

DÉCIMO PRIMERO. Gastos y costas. Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

Siempre serán condenados:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y



Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 73 -

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la demandada, lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Del mismo modo, no opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6620636a6533000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil 833/2025

- 75 -

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad absoluta de la
revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
número *** ***** ** ***** ** ***** ** **
**** *****
, así como del **aviso de cobro por ajuste a la**
facturación ***** ** **** ** ***** ** ** **

, en términos de los considerandos **quinto** y
séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a *****
 ***** , a la cancelación
 del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *****
 ***** , por la cantidad de
 ***** **moneda nacional** (
 ***** **pesos**, ***** **moneda nacional**), y en su
 caso a realizar la reconexión del servicio de suministro de
 energía eléctrica para que se continúe brindando, lo que deberá
 realizar en el término de **tres días hábiles**, a partir de que sea
 ejecutable esta sentencia en términos de lo expuesto en los
 considerandos **quinto** y **séptimo** de esta resolución.

CUARTO. Se declara improcedente la acción relativa a la solicitud de tener por no puesta la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de los considerandos **quinto y séptimo** de esta sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada de la devolución de lo pagado en dinero en efectivo, así como la corrección o modificación a nombre de la parte actora y/o cambio de usuario, en términos de los considerandos **octavo** y **décimo** de este fallo.

SEXTO. Se declara improcedente la prestación relativa a la devolución de la garantía, en los términos establecidos en el considerando **noveno** de ese fallo.

SÉPTIMO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **décimo primero** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida de **Jessica Andrea Garín Hernández**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

La Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con la presente resolución. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173245733_2741000040331878015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.35.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:33:58 - 29/10/26 19:33:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 76 61 a4 50 a1 13 ca 51 69 e1 6b 44 2a 87 f6 75 69 e0 66 c6 9d c4 12 da 19 3f 5e 60 7f 59 ac 36 db 9c 23 b2 b2 26 cf 94 79 81 d7 b5 25 8b f7 c9 bd 16 f0 db 7d 4d 71 d3 cc 74 cf be 10 83 a2 ed cb d4 a1 5e e7 e4 40 7b c2 74 64 73 d7 a3 21 bb 19 ed cf 0b ab ce 57 b7 53 0f 64 0a de 00 10 62 f3 ea 60 e9 95 63 69 f7 87 12 e0 55 2c da 99 7f a0 da 38 92 0f 86 37 10 eb 14 50 6f ad 9d cb ee 60 af 53 2c e2 f7 0c ca 9d cd e1 30 b1 c3 bf c2 18 82 00 4e 32 07 51 28 fd 82 f3 b4 30 60 91 4d 20 58 f1 20 ee ff 3c cb 7f d8 c7 48 b0 4b 8b 9a ff fe 1a 90 36 e3 b1 d7 01 d8 71 39 ba a3 e8 6d 3a ba 2d 7e e6 8e c7 31 a5 57 6c 29 fe b7 5c 53 09 a2 8e 5f 7c a1 10 1d 48 1e 0a 94 b6 28 7d 8f 92 ca 11 94 66 a8 3d c3 f3 e6 76 f5 c5 d4 6d bf c1 20 ca 35 b6 14 c7 e0 ad de e9 47 c9 98 0e 51 6d 0e 4f f5 bf 99 64 19 58 3b eb a3 25 b0 73 21 82 ac 8b 38 2f 5c 99 8b 1a 9c 4d d0 0e 62 86 6c f9 c8 bb f6 09 f7 c7 bc 4a cc 26 bd cf 0d 33 d7 c8 84 ca f1 b7 09 d9 e3 9d d3 a5 9f 96 49 6d 3d 1d 76 5a 02 c2 dd 96 15 ff 81 94 4e 56 41 3e b2 ff 62 7f e0 ab 1e d5 56 fc b5 dc 6f ae 6d 73 6b 93 4e 65 2c fb 9d 98 75 8c 98 28 83 0f 59 98 ba 5c bb d8 b1 4f 2b fa 5b 78 34 e2 6a 92 a3 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:33:58 - 29/10/26 19:33:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.35.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:33:58 - 29/10/26 19:33:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	228051193			
Datos estampillados:	RDC+sqwxgnpFF+KUHSAzd57sbqk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:37:14 - 29/10/26 19:37:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 68 d5 18 53 48 d8 c7 bf 73 66 86 2c fe af 91 a8 cb c5 c6 77 66 5b 57 dd 2f fa af 1e 70 ce 67 84 c9 48 c1 13 c7 71 65 e1 7f 6a 79 5f 5c f0 03 bf cf a2 0b e9 03 44 d3 f3 6a 1c e9 25 bb 1b 7f 4d d7 c0 b7 01 57 ba 2e 36 b2 e8 81 1b a7 f3 8f 1a 8c 7a e4 97 17 b5 5c 8b 16 a4 7b 22 fe 39 01 7f 53 90 32 da 26 d4 54 90 8d bc ee f4 83 21 ec 5f 3e 3e 79 ef 4b b4 8f 63 88 1b 2d c5 18 62 48 62 3c aa be f4 2f 9a 7a ea f2 4d c0 e8 5b 3b 3e 89 2f 75 0c 95 f2 86 03 27 25 cd fc 29 ed f8 d8 d8 e1 7f a3 6c cf db 2f 5c 88 e2 28 dc 8f 60 b1 c2 96 fc ff 90 e4 15 44 b4 9d b0 67 2b 48 9d b6 ad 64 f9 ec b7 5b 68 7e 1d 09 3a 35 ba e4 a0 0d 36 45 4f b4 b8 e2 01 a1 fc 8e 0d 05 d0 68 65 ff be 8a 20 41 89 b0 da 56 fd 71 c6 02 6a d2 a2 5f e7 67 b8 8e 91 57 70 80 42 f7 82 2b ef ef 63 9c 13 dc 7f 0f 5a f1 e1 f6 a8 ed 1f 02 7b 82 98 15 8f ab 59 c8 ff 7f 15 2c 83 81 33 73 60 67 13 13 84 35 d6 53 c8 52 9e bf 22 89 87 2d b9 97 84 db 98 62 b7 44 75 93 a7 b4 02 57 18 ac 20 99 f3 99 df d0 87 89 32 85 5e fb 14 b2 d1 c1 f4 3e 24 4b 1d b6 bb 71 66 a2 6b 47 ff e5 3a e3 cc e4 eb bc 59 dd ef 77 0e 09 89 a0 8d 62 5f a8 37 86 2e 6b 76 53 47 36 3c 35 1f 1b 02 3d 4e 05 12 84 cf 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:37:14 - 29/10/26 19:37:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 01:37:14 - 29/10/26 19:37:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	228052264			
Datos estampillados:	UtlaxCJielvdZmYap74opjWwOvA=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Jessica Andrea Garín Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.